



~~17~~

6-4

22

IL.<sup>MO</sup> SEÑOR.



L Decano , y Colegio de Abogados , con la debida veneracion , y rendimiento , dicen: Que havindose convocado à todos los Individuos de el, por su Decano , el dia 22. de Abril de este año; se celebrò Junta general , y en ella se les notificò un Auto prohibido por el Consejo pleno en el dia 9. de Enero antecedente , por el que en vista de la Visita de Ministros Subalternos , y demàs dependientes del Consejo , executada por el señor Don Juan Curiel , Ministro de el , nombrado por su Magestad en conformidad de la Ley 37.tit.4.lib. 2. de la Recopilacion , y del parecer , que sobre todo diò la Junta de Señores Ministros , que el Consejo nombrò à este fin : mandò se notifique à todos los Abogados de esta Corte , haciendoles juntar por su Decano , que de aqui adelante no permitan , que sus Passantes , ò Escrivientes , por escribir las Peticiones , hacer Extractos , ò Minutas de los Pleytos , ò otros Escritos , lleven à las Partes derechos algunos , aunque de su voluntad los quieran dàr , y que lo mismo se notifique à los referidos Passantes , ò Escrivientes , observando las Leyes del Reyno , y baxo las penas en ellas impuestas à los Passantes , ò Escrivientes , que recibiesen qualquier cosa de las Partes , y à los Abogados , que lo permitiesen.

El Colegio , Señor , oyò esta providencia del

A

Con-

Consejo, con toda la reverencia, que debe, y professa à el mas sério, y sabio Tribunal del Orbe, y à quien mira, y debe mirar, como centro de la Equidad, y de la Justicia; pero este mismo concepto le sugirió, el de que una resolución tan severa, presuponía algun grave motivo, como lo sería el de una desordenada codicia en los derechos, que los mismos Abogados, y sus Passantes, llevassen à las Partes; una estafa general de estas, ò algun perjuicio notable del Publico; pero viendo, que esta providencia no se dirige contra algun Individuo particular, si le huviesse capaz de estos excessos, sino contra el Colegio entero, que siempre ha conservado la honra, que tiene, y debe à las muchas, que ha recibido, y recibe cada dia del Consejo, à más de la que sus Individuos han heredado respectivamente de sus Mayores: le fuè preciso creer, que no era esta la mente de tan gran Senado, sino el que se guardassen las Leyes del Reyno, como en el mismo Auto se explica. Y aunque siendo Profesores de ellas están obligados à su observancia, en quanto la hayan tenido, y sea compatible con la total alteracion de los tiempos, diversidad de siglos, y demás circunstancias, que han variado enteramente el Systema de España, y el del Mundo, y por lo mismo admitieran con suma resignacion el cargo, que tacitamente se les hace de no observarlas: no encuentran en las Reales Leyes de Partida, (1) ni en las de la Recopilacion, que hablan de los Abogados, (2) motivo para que se les increpe su conducta, ni para que se dè ocasion al deshonor con que el Vulgo, mal informado, puede mirarles de resulta de la citada providencia, ni encuentran tan poco en ellas la prohibicion que quiso renovar el Consejo.

(1)  
*Toto tit. 6. partit. 3.*

(2)  
*Tit. 16. lib. 2. de la Recop.*

Y mediante , que el expressado Auto, recuerda à los Abogados la obligacion de guardar las Leyes del Reyno , haciendoles indirectamente cargo , de que no las observan , mandando lo mismo à sus Passantes : Es preciso proceder en esta materia , distinguiendo entre las que hablan de Abogados , y las que se quieren aplicar à los Passantes.

Lo que encuentran es, que el Señor Rey Don Alonso el Sabio , prohibió (3) à los Abogados, llevar por su salario , más de cien maravedis por cada Pleyto. Y que explicando su insigne Glosador el valor de estos maravedis , dice , que era el mismo , que tenian los antiguos *Aureos* de los Romanos , de los quales valian setenta , y dos una libra de oro , (4) como consta de una Ley del Colegio Theodosiano , repetida en el de Justiniano , y ilustran San Isidoro , el señor Covarrubias , y Armenopulo ; (5) de forma , que la Tassa de la Ley de Partida , equivale à la del Derecho Civil , que havia establecido la de cien sueldos de oro , por cada Pleyto ; (6) y esta regla sería ciertamente utilissima à los Abogados ; porque valiendo los maravedises de que hablaron las Reales Leyes de Partida , la sexta parte de una onza de oro , y siendo terminos synonimos en el efecto , maravedises , Castellanos , y sueldos de oro , como admirablemente explica , y prueba el señor Covarrubias en un Capitulo entero de sus Obras , (7) el qual sobre este principio explica varias Leyes de Partida , y entre otras la Ilacion XIV. que estos maravedises deben estimarse de oro , y cada uno , del peso de los antiguos *Aureos* , equivalentes à una dobla , ò dos ducados , y quando menos à un Castellano de oro. (8)

(3)  
Ley 14. tit. 6. partida 3.

(4)  
Gregor. Lop. in dict. leg. 14. tit. 6. partit. 3.

(5)  
Leg. 13. tit. de Susceptoribus , Prepositis , & Archarijs , in Cod. Theodosiano , lib. 12. leg. Quotiescumque eodem tit. Div. Isidor. lib. 16. Ethymologiarum cap. 14. Harmenopolus , lib. 3. Epitom. tit. 7. D. Covarr. de Veterum numismatum collatione , cap. 3.

(6)  
Leg. 1. §. 12. in fine , ff. de Varijs , ex extraordinar. cognitionib. ibi : Licita autem quantitas , intelligitur pro singulis causis ad centum Aureos.

(7)  
D. Covarr. de Veterum numismatum Collat. cap. 6. Cavallero en su Cotejo , y Valanza de Pesas , Medidas , y Monedas , cap. 8. por todo el.

(8)  
Covarr. dict. cap. 6. in fine , ibi : Decimaquarta illatio pertinet ad leg. 14. tit. 6. partit. 3. qua advocatis salarium appratiando ait. Majus salarium , non excedat centum maravedinos. Isti maravedini debent estimari , Aurei , & singuli ad pondus Aureorum antiquorum , nempe ad duplum unum , vel duos ducatos simplices , pro ut diximus : nam lex ista decerpta est , ex leg. 1. §. Si cui , ff. de Var. & extraordin. cognit. vel ad minimum debet estimari singulus ad Castellanicum , prout tractavimus ad leg. 2. tit. 1. partit. 7.

A que es conſequente , que valiendo oy trescientos reales una onza de oro , vale cada maravedi de los ciento , que permite llevar la Ley de partida por cada Pleyto , cinquenta reales , à cuyo reſpecto importarian cinco mil ; y rara , ò ninguna vez ſe havrà viſto , que un Pleyto ſolo , les valga tanto , por lo menos à titulo de paga , ò de honorario , pues no debe darſe eſte nombre à tal qual gratificacion extraordinaria , que por mero agradecimiento , ò para manifeſtar ſu generoſidad , ſuelen hacer los Grandes , y otras perſonas de primer orden del Reyno à favor del Abogado , que con ſu eſtudio , y aplicacion , fuè instrumento para que ganaffe un Estado , ò Mayorazgo.

Los Señores Reyes Catholicos , prohibieron en ſus Ordenanzas à los Abogados del Conſejo , y Chancillerias llevar ſalario , que exceda la veintena parte de lo que valiere , y montare el Pleyto , *con tal , que eſta no exceda de treinta mil mrs. y que por eſte ſalario ſean tenudos de defender , y proſeguir toda la cauſa , y de la diſputar , y dar informacion de Derecho en ella , y de hacer todo lo otro , que à bueno , y leal Abogado pertenece hacer.* (9)

Tiene graviffima dificultad , ſi eſtos maravedises ſon de la miſma eſpecie , y valor , que los que corrian en tiempo del Señor Rey Don Alonſo el Sabio , por haverſe introducido en el tiempo , que mediò la diſtincion entre mrs. *viejos* , y *nuevos* , otros que llamaron buenos , y otros *blancos* , y *negros* , como puede verſe en el ſeñor Covarrubias ; (10) pero con la reduccion , que hace de ellos (11) ſe dexa comprehender , que los treinta mil mrs. importaban una gran ſuma , mayormente quando los Señores Reyes Catholicos , deſpues de la promulgacion de la Ley citada , y en el año de 1497. mandaron labrar la moneda de



(9)

Leg. 18. 19. 20. y ſiguient.  
tit. 16. lib. 2. Recop.

(10)

D. Covarr. in dict. tractat.  
de Veter. numismat. collat.  
cap. 5. per tot.

(11)

Ibidem sub num. 8.

3  
vellon de mero cobre , que hasta entonces no era conocida en Castilla , (12) descaeciendo tanto en su valor , quanto importaba la liga de plata , en las que hasta entonces havian corrido.

(12)  
Covarr. in dict. tract. cap. 7a

El moderno Don Joseph Garcia Cavallero, (13) explica con distincion de tiempos , el valor que tenia un real de plata , desde los de el Señor Don Alonso el Sabio, hasta los de los Señores Reyes Catholicos , dando por constante , que en el tiempo de su glorioso Reynado , y por consiguiente quando se hizo la Ley citada, valia cada real de plata treinta y quatro mrs. Y segun este concepto , importa lo que en ella se permite llevar à los Abogados por cada Pleyto , ochocientos , y ochenta , y dos reales de plata , y doce mrs. por ser estos , los que corresponden à los treinta mil de la tassa ; y están tan lexos de exceder de ella , que se darián por mas que satisfechos , si percibiessen oy la mitad ; porque nada menos piensan , que prescribir à las Partes, la cantidad , que les han de dàr por su trabajo.

(13)  
Cavallero en su Cotejo , y Valance de las Pefas , Medidas, y Monedas antiguas, y modernas, cap. 7.

Observa , Señor , el Colegio , que asì la Ley de Partida , como las de la Recopilacion , que tasan à los Abogados sus salarios, (14) hablan de las igualas , que tolian hacer con las Partes ; y no se han visto , ni oido en este siglo , ni acaso en el pasado , ò por lo menos puede assegurar el Colegio , con la verdad , que professa , y debe usar, hablando con el Consejo , que no han llegado à su noticia ; y desde luego reconoce , que tales pactos, ò igualas , aùn en los terminos , que permiten las Leyes Reales , son poco decorosos , y menos honestos , pues por decontado descubren el animo de quien les hace , antes propenso à el lucro , que à la mera defensa de las Partes. Y asì cessa por el hecho , la disposicion de las Leyes recopiladas ; pues faltando las igualas , que las motivaron , no

(14)  
Leg. 14. tit. 6. part. 3. leg. 8. cum mult. seq. tit. 16. lib. 2. Recop.

(15)  
Carrasc. ad leg Recop. cap.  
10. n. 42. & 43. Azeved. in  
leg. 21. tit. 16. lib. 2. Recop.  
Emanuel Rodrig. in Sum.  
p. 1. verbo Abogados.



queda materia en que verificar su decission.

Lo que nos dicen los Autores Regnicolas, es, que estas tassas, están derogadas por la costumbre, y que no hay mas regla en esta materia, que la voluntad de las Partes, y la propia conciencia del Abogado. (15) A ninguna de ellas se le pide paga, salario, gratificacion, honorario, ni otra cosa por los Abogados de alguna opinion. Reciben con igual semblante à todos sus Litigantes, sin hacer diferencia entre los que han explicado su agradecimiento, y los que no lo executan: y lo que mas es, suelen ser preferidos en el despacho, los que por su mala correspondencia, son menos acrehedores à él; no por otra razon, sino para que no entiendan, que el no haver cumplido como debian, es motivo para retardar el curso de sus dependencias.

Todo esto, Señor, es cierto, y publico, y puede tener tantas comprobaciones, quantos son los Litigantes, y Agentes, que hay en la Corte: y siendo esto assi, queda à arbitrio de las Partes, pagar, ò no, à los Abogados, porque estos por su propio honor, y para mantener su buen nombre, disimulan profundamente la mala correspondencia, que en muchos experimentan, sin tener aliento para proferir la menor palabra para pedir, aún indirectamente lo que se les debe de justicia, y acaso necesitan para el sustento de sus personas, y familias, à excepcion de algun caso muy raro, que por serlo, dexa intacta la regla, y practica general de los demás.

Por las Leyes X. y XXIX. del mismo titulo XVI. lib. II. de la Recopilacion, està mandado, que los Abogados no tomen, ni reciban salario alguno de las Comunidades, y personas particulares, sin acuerdo, y consentimiento del Presidente, y Ministros del Consejo, ò del Presidente,

te , y Oidores de las Chancillerías , los quales de-  
ban tassarlos ; y que estando assalariados en esta  
forma , no lleven cosa alguna por informar de  
palabra , ò por escrito , ni tampoco con pretext-  
to de albricias.

Es cierto , que muchos Abogados acredita-  
dos , tienen salarios constituidos , y lo es tam-  
bien , que no hay memoria de haverse acudi-  
do à el Presidente , y Ministros del Consejo pa-  
ra su tassa , en esta Corte , ni al Presidente , y  
Oidores en las Chancillerías , porque nunca se ha  
practicado esta providencia.

Los salarios , Señor , son en dos maneras:  
unos , que señalan las Iglesias , Monasterios,  
Grandes de España , y otras personas calificadas,  
expressandolos en el Titulo , que despachan à el  
que eligen por Abogado , y por lo comun fue-  
len ser diez mil mrs. y aun menos , con la pre-  
vencion de haver de pagar todo lo que se trabaja  
en el discurso del año ; y otros de ciento , dos-  
cientos , ò mas ducados , à proporcion de las de-  
pendencias , Pleytos, y Negocios de la Casa, Igle-  
sia , ò Monasterio.

Los primeros son puramente nominales , y  
quando mucho , se reducen à un regalo de Cho-  
colate , Tabaco , ù otra chucheria por Navidad;  
por lo que no pueden hablar de estos las Leyes  
del Reyno , pues no cabe tassa de un salario,  
que no hay.

Los segundos son de diversa naturaleza , por-  
que cada uno de los Grandes , y Titulos de es-  
tos Reynos , sabe quantos , y quales son los Ne-  
gocios de su Casa , los Pleytos , que tienen pen-  
dientes , los que quieren mover , y la ocupa-  
cion que su Abogacia ha de causar à el Abogado,  
que elige , assi en Juntas , que en muchas casas  
se tienen cada semana , como en el despacho de

Las providencias de gobierno , de los Estados , que posehen ; en el examen de los Expedientes de Secretaria , y Contaduria ; en el despacho de Correos , y Consultas , que suelen ser frequentissimas , y à proporcion de todo esto , constituyen el salario , que les parece , sin que fuera de él , perciba el Abogado cosa alguna ; à excepcion de tal qual demostracion de agradecimiento , que con motivo de ganarse un Estado , ò Mayorazgo , suelen hacer con el Abogado que defendió el Pleyto , no porque este lo solicite , ò insinuc , sino porque les parece muy proprio de su caracter , corresponder agradecidos à quien con su aplicacion , y estudio fuè el instrumento de la victoria.

Còmo à de tassar , Señor , el Consejo estos salarios ? Puede tener presente el numero , y calidad de las dependencias de todas las Casas grandes del Reyno ? Puede saber el trabajo , que en ellas à de tener el Abogado , ni el tiempo , que necesitara para su despacho ?

Sobre todo , no piensan los Abogados ser acrehedores à los salarios que tienen constituidos ; no porque no se les deban de justicia , como premio de su sudor , sino porque se ha hecho pundonor , y caso de honra , el no pedirlos ; sin que por esto dexen de trabajar quanto se ofrece en servicio de los que se los constituyeron , con la misma fineza , y puntualidad , que lo harian , y debieran hacer , si estuviessen muy gratificados.

Por una Ley Recopilada (16) està mandado: *Que los Abogados no lleven , ni puedan llevar por qualquier Peticion , que hicieren en el Consejo , y Chancillerias , ni en otra qualquier parte , mas de hasta dos reales castellanos , quando la tal Peticion no fuere de los Pleytos , y Processos , que*  
ten-



(16)

Leg. 21. tit. 16. lib. 2. de la Recop.

5  
tengan igualados. Y no habiendo oy, ni de tiempo immemorial, la menor noticia de estas igualas: venimos à parar, en que por regla general, deberàn contentarse con este galardón por qualquier Alegato, ò Escrito, que trabajassen; y quedará grandemente assegurado el sustento del Abogado, y su familia, despues de haver trabajado, à caso muchos dias, y tal vez meses, para formar un Alegato, con sesenta y ocho maravedis, que por la Real Pragmatica de los Señores Reyes Catholicos, promulgada en el año de 1497. (17) valian los dos reales Castellanos, que se le permite recibir.

No parece pudo ser esta lamente de tan sabios Legisladores; pues conociendo, que puede haver Peticiones de grande importancia, ò fechas con grande estudio, y trabajo, mandaron en la Ley citada, que el Juez, ò Juezes, ante quienes se huviessen de presentar, las pudiesen tasar, y que se pagasse à el Abogado, lo que respectivamente regulassen.

Para que esta providencia pudiesse practicarse con la generalidad que prescribe, era necesario triplicar todos los Señores Ministros de los Tribunales de la Corte, y de todo el Reyno; porque no pudiendose hacer la tasa con justicia, sin el necesario conocimiento, ni adquirirle sin formar concepto del hecho, y sus circunstancias, y de las dudas, dificultades, y questions de Derecho, que en los respectivos Alegatos se tocan, à proporcion de la entidad, y calidad de los negocios: necessariamente resulta, que para qualquiera de estas tassas, es menester igual trabajo, y estudio, que para votar los Pleytos en lo principal, con infinita molestia de los Señores Ministros, con imponderable perjuicio de las Partes

(17)  
Habetur in leg. 2 tit. 214  
lib. 5. Recop. & in leg. 1.  
& 2. tit. 24. ejusdem libri.  
D. Covarr. de Veter. nu.  
mism. collat. cap. 2. n. 22

por la dilacion que en ello huviera , y con daño irreparable del Público.

Con este conocimiento , aunque ni los Juezes , ni los Abogados han ignorado lo que dispone la Ley citada : no han pensado en practicarla , como suena , para cumplir mas bien con la mente del Legislador. Los Abogados no han pretendido , ni pretenden los dos reales Castellanos , que en ella se les señalan , y mucho menos , que se les tasse por el Consejo , y demás Tribunales lo que trabajan. Saben que su profefsion es nobilissima , y que debe tratarse como tal. Si se les paga , ò gratifica , lo agradecen ; pero no se queixan si se les dexa de satisfacer. Veanse todos los Registros del Consejo , y de los demás Tribunales , y no se hallará memoria , ni exemplar de haverse pedido jamás , tal tassacion : aunque se à visto alguna vez , pedir regulacion de su trabajo , por circunstancias particulares que la justifican en su caso ; porque admitir los dos reales Castellanos , ò sesenta y ocho maravedis , que señala la Ley del Reyno , en el estado presente de las cosas , sería fatuidad en el Abogado , que lo recibiese , y notable descaro de el Litigante. Y à menos que se experimente una ingratitud de esta especie , ò otro gravissimo motivo : lo que regularmente se practica , y à practicado por mero principio de honor , es no pedir nada à nadie , sin distincion de personas ; defender à los Pobres por caridad ; y admitir la paga de los Ricos , si por su voluntad , y mero arbitrio satisfacen , siempre con igualdad de semblante , y sin alteracion en la conducta , brevedad , y puntualidad del despacho.

El Señor Rey Don Enrique Segundo en las Cortes de Burgos , celebradas en la Era de 1405.

se-



señalò à los Señores Ministros de su Consejo , por su salario de cada un año , ocho mil maravides, (18) de los quales segun la reduccion , que de ellos hace el moderno Don Joseph Cavallero, (19) componian cada doscientos, un marco de plata , de la Ley de onze dineros , y quatro granos : de forma , que los ocho mil maravedis, equivalian à quarenta marcos , y estos al respecto de ocho onzas , que es su peso , hacian trescientas , y veinte onzas de plata , que oy serian otros tantos pesos fuertes.

No sería , Señor , iniquidad reducir oy unos Ministros de tan superior grado , en quienes se halla representada la Magestad del Principe , de cuyos aciertos , y sabia conducta , pende la gloria de el Monarcha , y la pública felicidad, à un salario , que aunque competente , à proporcion del tiempo en que se hizo , no bastaría oy para pagar el simple alquiler de la casa? Pues por qué razon se ha de querer que los Abogados despues de haver perdido en las Universidades su salud estudiando , y consumido en ellas el Patrimonio de sus Padres , con la precision de gastar muchos caudales en compra de Libros , y para mantenerse en la Corte , hasta que se les proporcione el modo de ganarlo , se contenten de dos reales Castellanos , por un Pedimento , ò Alegato , que à caso les costará meses enteros de estudio?

Los tiempos , Señor , se mudan. No estamos oy en los del Señor Don Sancho el Bravo , à quien señalò el Reyno en Cortes , treinta maravedis à el dia de acostamiento para la manutencion de su Real Casa. No en los de el Señor Don Enrique Tercero , que viniendo de caza , huvo de empeñar su gaban , para comprar con su precio , lo que necesitò para cenar. No en los de la

Se-

(18)

Consta de las dichas Cortes de Burgos , celebradas Domingo 7. de Febrero Era de 1405. Peticion VII. ibi: *Otrofi à lo que nos dixeron, que porque los usos, y costumbres, è los Fueros de las Ciudades, è Villas, è Lugares de nuestros Reynos, puedan ser mejor guardados, è mantenidos, que nos pedian por merced; que mandásemos tomar doce Homes buenos, que fuesen de nuestro Consejo, è los dos Homes buenos, que fuesen del Reyno de Castilla; è los otros dos, del Reyno de Leon; è los otros dos, del Reyno de Galicia; è los otros dos, del Reyno de Toledo; è los otros dos de las Extremaduras; è los otros dos, de la Andalucia; è estos Homes buenos, que fuesen demás de los nuestros Oficiales, quales la nuestra merced fuesse, è que les ficiésemos merced, porque ellos pudieffen passar. A esto respondemos, que nos place, è lo tenemos por bien, è ante de esto nos ge lo queriamos demandar à ellos: è tenemos por bien de les mandar dar à cada uno de ellos, por el salario de cada año OCHO MIL MARAVEDIS, è todavia catarèmos en que les fagamos nos merced, en manera que lo pasen bien.*

(19)

En su cotejo de Pesos , Medidas , y Monedas , cap. 7.

Señora Reyna Doña Isabèl la Catholica , que quando por muerte del Señor Rey Don Enrique Quarto , su hermano , heredò la Corona de Castilla , hallò reducidas las Rentas Reales à treinta mil ducados escasos. No nos hallamos en el año de 1480. en que se quexaron las Cortes à aquella grande Heroïna de haver salido con jubon, y mangas de seda à vèr la Procefsion del Corpus; pues lo que entonces , aunque en sì tan inocente , fuè escandalo del Reyno , y pareciò à los Diputados de las Cortes una profusion intolerable , no llega oy à ser decencia de una muger ordinaria. No havia entonces Corte fija , ni la huvo en España , hasta que el Señor Phelipe Segundo la estableciò en Madrid. Por este motivo no havia , ni podia haver Abogados de Corte , que por precision tuviesfen à su cargo el gran conjunto de dependencias , y negocios , que este establecimiento trae consigo. Desde los Señores Reyes Catholicos , se fueron formando los Tribunales , que oy subsisten. A ellos vienen, no solo los negocios de Justicia de los Reynos de Castilla , sino tambien los de Aragon , Valencia , Cathaluña , Mallorca , Indias; y en muchos casos los de Navarra; los de Cruzada , Guerra , y Hacienda , multiplicados en tantos ramos , y especies diferentes , quantas son las classes , que las componen , à mas de lo mucho que ocurre en materias Ecclesiasticas; todas las quales , ò la mayor parte de ellas se terminan en la Nunciatura, cuyo Tribunal es tambien nuevo, pues no le huvo fijo , hasta el Reynado del Señor Phelipe Segundo; y aunque de èl se han desviado muchas causas , de que antes conocia , y entre otras las de los Monasterios de San Benito , San Bernardo, y San Geronymo , que por ser de fundacion Real, gozan del inestimable honor del Patronato de su



7  
su Magestad, y por lo mismo toca su conocimiento al Consejo de la Camara; no por esso se disminuye la necesidad de Abogados, que promueban, y defiendan su justicia.

En los tiempos en que se promulgaron las citadas Leyes, se vendian los viveres por su precio natural, y oy se ha aumentado con los Impuestos Reales, y Municipales, hasta llegar al extremo, que se ve. No se havian descubierto entonces las Indias, ni venian à estos Reynos, los inmensos thesoros de la Nueva España, del Perú, y demás Provincias de ambas Americas, que desde el año de 1522. conquistaron para Dios, y para la Monarchia el celebre Hernan Cortès, los Pizarros, y otros ilustres Españoles.

Esta sola novedad doblò en toda Europa, y con superior razon en España, el precio de todas las cosas, y desde entonces se ha ido aumentando, de forma, que no se puede costear oy con un doblon, lo que entonces se costaba por quatro de plata. Y si esto es así, sin que nadie pueda dudarlo: cómo es posible, que en la mente del Consejo, quepa el intento, de que los Abogados vivan reducidos à tan estrechos terminos, como les prescrivieron, entendidas segun su literal sonido, las Leyes, cuya inobservancia se les reprehende? Y si aun segun ellas, permitia la de Partida llevar por cada Pleyto grave, cien maravedis, ò Castellanos de oro, que valian, reducidos à la moneda de oy, cinco mil reales, y las de la Recopilacion treinta mil maravedis, que eran en tiempo de los Señores Reyes Catholicos ochocientos, y ochenta y dos reales de plata, y doce maravedis: Es natural, que con una mutacion, como la que se experimenta, la huviesse havido tambien en la tassa  
de

(20)  
Salg. in Labyr. p. 1. cap. 25.  
ex n. 21. Castill. Controv.  
tom. 4. cap. 59. ex num. 3.  
Anton. Goin. lib. 1. Var.  
cap. 12. n. 56.

(21)  
Cap. Erit autem, distinctio-  
ne 4. ibi: Erit autem Lex,  
bonesta, justa, possibilis, se-  
cundum naturam, secundam  
Patria consuetudinem, loco,  
temporique conveniens, ne-  
necessaria, utilis, mani-  
festa quoque, ne aliquid  
per obscuritatem in captio-  
nem contineat, nullo pri-  
vato commodo, sed pro com-  
muni Civium utilitate con-  
scripta. Crespi de Valdaura  
Observ. 1. q. 2. inspect. 1.  
praesertim ex num. 147. ad  
155. & iterum n. 169. &  
seqq.



(22)  
Leg. 21. tit. 16. lib. 2. & leg.  
60. tit. 40. lib. 3. Recop.

de tan honesto trabajo, si fuesse capaz de ellas; porque en las materias de Gobierno, se deben entender las mas justas, y sabias providencias con la condicion tacita legal: *Rebus sic stantibus, & in eodem statu manentibus*, (20) que es la razon fundamental de haverse corregido, derogado, y alterado, ò por contrarias disposiciones, ò por costumbre, tantos, y tan santos establecimientos de los Sagrados Canones, desde la fundacion de la Iglesia, y tantas sapientissimas Leyes de los Romanos, y de todos los Reynos del Mundo; porque como dixo San Isidoro, cuya autoridad adoptò Graciano en su Decreto, (21) no basta, que una Ley se halle escrita, ni que en su razon comun, sea justa, y honesta, sino es tambien *possible, conforme à la costumbre de la Patria, y proporcionada à el tiempo, y demàs circunstancias*, que son la regla de las acciones humanas.

Sentado, pues, que los Abogados no exceden, llevando à las Partes lo que voluntariamente quieren darles, y no otra cosa, y que es inculpable en ellos el no conformarse con las palabras de las Leyes Reales, aunque creen cumplir exactamente con la mente de los Legisladores: falta ver, si en ellos, ò en sus Passantes, hay exceso.

Es cierto, Señor, que algunas de ellas (22) prohiben que los *Mozos, Criados, y Escrivientes* de los Abogados, lleven derechos algunos de las Partes; pero esta providencia, no habla, ni puede entenderse de los Passantes, porque hallandose muchos de ellos, condecorados con el Grado de Licenciado, y aún de Doctor en las Universidades de Salamanca, Alcalà, Valladolid, y otras del Reyno, y recibidos de Abogados en el Consejo, no pueden comprehenderse baxo del

nom-

nombre de *Criados*, *Mozos*, ò *Escrivientes*, de que hablan las citadas Leyes, por ser tan conocida la distancia, y diversidad entre unos, y otros: y assi no puede aplicarseles su decision, por ser estraña del assumpto; y mas, quando ni llevan derechos, ni los pretenden, como tales.

Haſta que se estableció Corte fija, los Abogados de los Pueblos donde se hallaba el Rey, y el Consejo, que le seguia, formaban los Pedimentos que necesitaban los Litigantes, y para esto bastaba qualquier Mozo, Criado, ò Escriviente, à quien debia su Amo pagar su trabajo, pues servia à el, y no à la Parte: pero desde el Reynado del Señor Phelipe Segundo, introduxo la necesidad las Passantias, pues sin ellas, es absolutamente imposible evaquar el gran cumulo de dependencias, que ocurren.

Son, Señor, los Passantes, Abogados mozos, que despues de haver concluido en las Universidades la carrera de sus Estudios, asisten en los de los Abogados de la Corte, para aprender la Practica que les falta, y perfeccionarse en la Theorica, que suele salir mal digerida de la Escuela. Su obligacion es, ver los Autos, y hacer formal apuntamiento de ellos, tan puntual, y completo, como lo hacen los Relatores para el Consejo. Despues de hecho, visto, y comprobado, se discurre sobre los puntos de Derecho, que ocurren en cada Pleyto, y se les precisa à estudiarles, con lo que à un mismo tiempo aprenden lo que ignoraban, y son instrumento para que su Maestro, oyendoles leer los Textos, y Doctrinas, se recapacite en ellas, observando las que son, ò no del caso. Aprenden el modo de aplicar las reglas legales, la mayor, ò menor probabilidad de las opiniones, y sobre todo, ven por el exito de los Pleytos, qual ha sido el concepto de los

Tri-

(13)  
 Nota in Antiquarij  
 de tom. 2. p. 19. Relatores  
 Cardin de Luc in Relatione  
 Cur Rom. dist. 22. n.  
 29. ad 20. in annotatione  
 num. 2.



(23)  
Rota in Animadversionibus  
ad tom. 2. p. 19. Recencior.  
Cardin de Luc. in Relatione  
Cur. Rom. discurso 32. n.  
32. ad 56. & in anotationib.  
num. 5.

8  
Tribunales , y à qual de las opiniones deben arri-  
marse para el acierto ; por cuyos motivos les lla-  
ma la Rota Romana *Adjutores Studiorum* , (23)  
fin los quales fuera imposible à los Auditores de  
ella , evacuar el cumulo de negocios , que alli  
ocurre. En aquella Corte , y en esta , se introdu-  
xeron por igual motivo los Passantes , y en ambas  
tienen sus emolumentos , que les dan con gran  
gusto las Partes , no como derechos , pues ni los  
piden , ni los pretenden , sino como justa recom-  
pensa del imponderable trabajo , que tienen en  
servirlas.

Quien dirà , Señor , que el reconocimiento  
de unos Autos de tres mil , y mas hojas , y el apun-  
tamiento que fuele tener doscientos , y mas plie-  
gos , segun la calidad de la materia , el estudio de  
los puntos de Derecho , que se ofrecen , y el em-  
pleo de muchos dias , semanas , y à veces meses  
de continua tarea , y aplicacion , no es acrehedor  
à la gratificacion , que por su mero arbitrio , y  
voluntad , les dan las Partes? El principal interes  
de estas , no està en aorrar los pocos quartos que  
en ello gastan , sino en que se mire bien el hecho  
en que se desentrañen sus circunstancias , y en que  
se les facilite la brevedad , y acierto en el despa-  
cho. Todo esto lo hacen los Passantes , y es im-  
posible , que lo executen los Abogados por si  
mismos , pues si son acreditados en la Corte , estàn  
muy cargados de negocios , y de accidentes , que  
les impossibilitan de leer por si los Autos , de for-  
mar el apuntamiento correspondiente , y demàs,  
que se necessita , por falta de tiempo , y de salud,  
y muchos tambien de vista , pues los continuos  
estudios , suelen debilitarsela antes de tiempo : y  
y en suma , ò no puede haver Abogados capaces  
de defender Pleytos en la Corte , ò es preciso , que  
haya Passantes : haverles , y mandarles trabajar,  
quien



9  
quien no les paga , es imposible , y contra Dere-  
cho Natural , y Divino , que authoriza à todos  
para vivir de su sudor. Privar à las Partes de su  
defensa , no puede ser conforme à la siempre jus-  
ta , y sabia mente del Consejo. Hacerla por sì mis-  
mos los Abogados de algun nombre , sin el auxi-  
lio de los Passantes , es caso negado ; y mandarles  
trabajar de valde , fuera iniquidad.

Si de esta gratificacion resultasse à las Par-  
tes algun perjuicio , entendiera muy bien el Co-  
legio , que era justo remediarlo ; pero està tan  
lexos de èl ; que los mismos Interessados lo son,  
no como quiera , sino en sumo grado en la con-  
tinuacion de esta practica , pues si aora se les des-  
pacha en diez dias , no podrian conseguirlo en  
diez meses. Lo que dàn à los Passantes , no es  
nueva propina , sino parte de la que debian dàr  
à su Maestro : de forma , que si por una Deman-  
da , ò Alegato regular , tenian intencion de dàr  
al Abogado cinco pesos , segun el estilo comun,  
dàn los quatro al Abogado , y uno al Passante ;  
porque saben que este es un Comercio literario,  
y una especie de Sociedad , en que no trabajan  
menos los Passantes , que sus Maestros , aunque  
con la diferencia de ser de estos la direccion , y  
de aquellos la execucion.

No es menor el interès , que en esto tiene la  
Causa publica ; porque las Passantias son el Semi-  
nario donde se forman los Abogados con el estu-  
dio , con la observacion , con el exercicio , y  
con la practica , que no pueden adquirir en las  
Universidades. De esta Escuela han salido , y sa-  
len cada dia muchos hombres consumados , que  
por tales han merecido la honra de hallarse pro-  
movidos à las Fiscalias , y Plazas enteras de los  
Rea-

Reales Consejos, y otras, que la Real dignacion de su Magestad, y sus Augustissimos Progenitores les han conferido dentro, y fuera de la Corte, en este siglo, y en el passado.

Nada de esto podrà haver si se quitan à los Passantes los cortos emolumentos, que perciben de las Partes, por su trabajo, y sudor; porque no podràn mantenerse en la Corte, por faltalles los medios para ello, y haver consumido sus Padres, y Hermanos comunmente mas de lo que importan sus legitimas, en los gastos de la Universidad, en el coste de los Libros, que necesitan, en los viages, que por precision executan, y otros dispendios inescusables.

El Colegio, Señor, en la Junta general de 22. de Abril, estimò tan graves, estos inconvenientes, que le pareciò preciso representarlos al Consejo, con los demàs fundamentos que lleva expuestos, y sùplicar de la providencia, que contiene el citado Auto de 9. de Enero de este año. Y para que V. S. I. se halle enterado de ellos, le ha parecido recopilarlos en esta Representacion, que pone en manos de V. S. I. por medio de sus Diputados, para que en su vista se sirva deferir à la sùplica referida, favoreciendo la pretension, que por medio de ella deduce, de que sin embargo del citado Auto de 9. de Enero, no se haga novedad en la practica que hasta aqui se ha observado; en que recibirà merced.





II.<sup>MO</sup> SEÑOR.

El Decano, y Colegio de Abogados de esta Corte

Súplica à V. S. I.

6-4



Η. 2. V. & αντίγραφος

Βιβλίου Κοινοβουλίου  
Εκδοθέντος το 1864

Π. 100. 25001

